660

CORPOCESAR

SINA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSIÓN: 2.0
FECHA: 27/12/2021

AUTO No. 0660
08 JUL 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE EL SEÑOR SAUL MANOSALBA ARIAS CON CC NO. 77.021.428 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

El jefe de la Oficina Jurídica, decide sobre la procedencia de Formular Pliego de Cargos conforme las disposiciones legales vigentes y sus desarrollos doctrinarios y jurisprudenciales.

1. ANTECEDENTES FACTICOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

1.1 Que, de conformidad con lo reglado en el artículo 2.2.3.2.16.4 del decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), la ***"prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de propiedad privada como en baldíos, requiere permiso de la Autoridad Ambiental competente."***

1.2 Que, para el aprovechamiento de las aguas subterráneas se requiere concesión expedida por Corpocesar, al tenor de lo reglado en el **artículo 2.2.3.2.16.13 del decreto 1076 del 26 de mayo de 2015**.

1.3 Que, **EL SEÑOR SAUL MANOSALBA ARIAS** solicitó a Corpocesar concesión para aprovechar aguas subterráneas.

1.4 Que, en los archivos de la entidad no se ha encontrado permiso de exploración para el pozo sobre el cual se pretende obtener la concesión hídrica.

1.5 Que, la **Coordinación GIT para la Gestión Jurídica Ambiental** inició el trámite administrativo ambiental correspondiente a la solicitud formulada por **EL SEÑOR SAUL MANOSALBA ARIAS** con CC No 77.021.429, referente a la concesión de aguas subterráneas en el predio *Lote No. 2* con No de matrícula inmobiliaria *190- 132219* ubicado en jurisdicción del Municipio de Valledupar - Cesar.

1.6 Que, el día 03 de noviembre de 2021, se recibió en este despacho Oficio externo procedente de la **Coordinación GIT para la Gestión Jurídica Ambiental**, referente a las situaciones o conductas presuntamente contraventoras de la normatividad por la actividad de exploración presumiblemente sin previo permiso de la autoridad ambiental.

1.7 Que, la **Oficina Jurídica** emitió el **Auto No. 248 de 24 de marzo de 2022** por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental en contra del señor **SAUL MANOSALBA ARIAS** con cc no. 77.021.428 y se adoptan otras disposiciones.

1.8 Que, el señor **SAUL MANOSALBA ARIAS** con cc no. 77.021.428 autorizó la notificación a través de correo electrónico el **día 31 de marzo de 2022**.

Para decidir lo que en derecho corresponda,

2. SE CONSIDERA

2.1 Competencia

La Ley 1333 de 2009, señaló en su **artículo 1°** que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias.

Por su parte el parágrafo del **artículo 2°** de la Ley 1333 de 2009, establece que las autoridades ambientales están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables; y que en todo caso las sanciones solamente podrás ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar las respectivas licencias ambientales, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del proceso sancionatorio.

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su **Artículo 79** establece: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*" y en el **artículo 80**, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*"

Que **La Ley 99 de 1993**, Por medio del cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, dispone:

ARTÍCULO 31. FUNCIONES. *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

Que según el **Decreto 1076 de 2015**, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece en su:

ARTÍCULO 2.2.3.2.16.4. Aguas subterráneas, Exploración. Permiso. La prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de propiedad privada como en baldíos, requiere permiso de la Autoridad Ambiental competente.

ARTÍCULO 2.2.3.2.16.12. Efectos del permiso de exploración. Los permisos de exploración de aguas subterráneas no confieren concesión para el aprovechamiento de las aguas, pero darán prioridad al titular del permiso de exploración para el otorgamiento de la concesión en la forma prevista en las secciones 7, 8 y 9 del presente capítulo.

ARTÍCULO 2.2.3.2.16.13. Aprovechamientos. Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajeno, requieren concesión de la Autoridad Ambiental competente con excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que éste tenga posesión o tenencia.

Artículo 2.2.3.3.5.18. ***SANCIONES.*** *El incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones previstos en el permiso de vertimiento, Plan de Cumplimiento o Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias, siguiendo el*

procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.(Decreto 3930 de 2010, artículo 59).

Que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de conformidad con el **Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009**: *INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

*Que la Ley 1333 de 2009, establece en su **Artículo 40. SANCIONES**. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

Que la ley 1333 de 2009 en su **artículo 22** dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes.

Que el **Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009** establece: "*FORMULACIÓN DE CARGOS. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la*

normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. (…)"

Así las cosas, esta autoridad, considera que se encuentra agotada la etapa de inicio de proceso sancionatorio ambiental y en consecuencia y conforme a lo evidenciado en el oficio de 4 de marzo de 2021 enviado por la Coordinación del GIT para la Gestión Jurídico-Ambiental, en relación al incumplimiento del artículo 2.2.3.2.16.4 del decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, toda vez que, al cotejar los supuesto facticos con las disposiciones contenidas en la normatividad ambiental, se advierte la infracción por lo se hace factible continuar con la etapa de pliego de cargos.

4. PRUEBAS

- Oficio de **3 de noviembre de 2021**, enviado por la Coordinación del GIT para la Gestión Jurídico-Ambiental, mediante el cual determinan que el señor **SAUL MANOSALBA ARIAS**, no tiene permiso de exploración para el pozo sobre el cual pretende concesión hídrica.

- Oficio con radicación en ventanilla única **No. 02591** de 23 de marzo de 2021 por medio del cual el señor **SAUL MANOSALBA ARIAS** solicita autorización para concesión de aguas subterráneas.

Por las razones expuestas, la jefa de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma del Cesar -**CORPOCESAR**-, en uso de sus facultades legales y atribuciones reglamentarias,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR Pliego de Cargos en contra del señor **SAUL MANOSALBA ARIAS** identificado con cedula de ciudadanía **No. 77.021.428**, por presunta vulneración a las disposiciones ambientales vigentes, en los siguientes cargos así:

CARGO UNICO: Presuntamente por no tener el permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas de un pozo situado en el predio de matrícula inmobiliaria No. 190-132219 a favor del predio rural denominado "**EL JARDIN",** ubicado en el corregimiento de Valencia de Jesús jurisdicción del Municipio de Valledupar, incumpliendo lo establecido en el artículo 2.2.3.2.16.4, del Decreto 1076 de 2015, por el cual se expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER al señor **SAUL MANOSALBA ARIAS** identificado con cedula de ciudadanía **No. 77.021.428**, el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente auto, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presente por escrito los descargos a que haya lugar y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

En ese sentido, el expediente que corresponde a la presente investigación estará a su entera disposición en la secretaria de la Oficina Jurídica de esta Corporación.

Parágrafo: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE del presente acto administrativo al señor **SAUL MANOSALBA ARIAS** identificado con cedula de ciudadanía **No. 77.021.428**. Líbrense por secretaría los oficios de rigor.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

EIVYS JOHANA VEGA RODRIGUEZ
Jefe Oficina Jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	ABOGADO EDUARDO JAVIER LOPEZ MERCADO – PROFESIONAL DE APOYO	
Revisó y Aprobó	EIVYS JOHANA VEGA RODRIGUEZ – JEFE OFICINA JURÍDICA	
No. Exp	OJ 083 - 2022	